

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 253074004001202300215

Accionante: Leonardo Andey Falla Ochoa

Accionado: Universidad de Cundinamarca - UDEC

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia

I. ASUNTO

Mediante la presente providencia el Despacho procede a proferir sentencia, en la acción de tutela incoada por Leonardo Andey Falla Ochoa en contra de la Universidad Cundinamarca - UDEC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso y de los menores.

II. ANTECEDENTES

2.1. Sustento fáctico

Refiere el accionante que en cumplimiento del calendario de la convocatoria de las directivas académicas (Consejo académico, vicerrector académico, decanos de facultad y directores de instituto) llevado a cabo el 22 de septiembre de 2022, fue designado el doctor Miguel Alejandro Flechas Montaña en calidad de decano de la facultad de ciencias administrativas, económicas y contables, como representante de las directivas académicas ante el consejo superior de la Universidad de Cundinamarca, por el periodo de 3 años desde su posesión.

Señala, que el Consejo Superior Universitario como el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Cundinamarca, está integrado por el gobernador del departamento de Cundinamarca o su delegado, un miembro designado por el presidente de la república, el ministro de educación o su delegado, un representante de las directivas académicas designado por estas, un representante de los docentes, un representante de los graduados, un representante de los estudiantes, un representante del sector productivo elegido por el consejo superior, un ex rector universitario elegido por el consejo superior, el rector de la universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto.

Manifiesta, que el artículo 20 del acuerdo 07 de 2015 establece que la elección y designación del rector lo hará el consejo superior para un periodo institucional de 4 años, bajo los principios constitucionales, democráticos y de participación aplicables a la función administrativa, y, que conforme el artículo 3 del acuerdo No. 000019 del 29 de julio de 2013, en caso de que el rector actual fuese postulado no podrá asistir a actos de inauguración de obras públicas, referirse a los demás candidatos en sus disertaciones o presentaciones públicas como Rector, utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña en la publicidad de la Universidad de Cundinamarca, utilizar bienes de la universidad de Cundinamarca en actividades de campaña, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal y movilización, utilizar su investidura como rector para fomentar espacios en donde los demás candidatos a la rectoría no cuenten con las mismas garantías para ejercer su campaña a la rectoría, cuyo incumplimiento se considera una falta gravísima y sancionable.

Continúa indicando, que el Consejo superior expidió acuerdo No. 028 del 17 de septiembre de 2007, por el cual se reglamenta la designación del rector de la universidad de Cundinamarca, ante lo cual señala a través del acuerdo No. 0052 del 19 de julio de 2023 se convocó a la elección y designación del rector de dicha universidad para el periodo institucional 2024-2027, previo cumplimiento de las etapas dispuestas en el cronograma dispuesto para tal fin.

En vista de lo anterior, el accionante expone que el actual rector y hoy candidato a dicho cargo ha designado a la mayoría de los integrantes del consejo directivo, circunstancia que considera relevante debido a que dicho consejo desempeña un papel determinante en la elección de ese cargo en la universidad de Cundinamarca, al señalar que resulta para los demás aspirantes desventajosa y desigual, afirmando que el consejo directivo bajo la influencia del candidato mencionado juega un rol crucial en la elección del rector, pudiendo influir en el proceso electoral de manera significativa.

Alude a apartes jurisprudenciales (sentencia T-031-2021, C-038-2021) para destacar la relevancia en las decisiones tomadas en cuanto a la composición del consejo directivo de cara a la equidad en la contienda electoral, relievando que los estudiantes menores de edad también juegan un rol importante ante la compleja responsabilidad en la toma de decisiones en la institución.

2.2 Pretensión del accionante

El accionante solicita se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso, de los menores, y en consecuencia, se convoque una elección anticipada de los miembros actuales del consejo superior de la universidad de Cundinamarca y que en su lugar, los consejeros suplentes sean los encargados de elegir al nuevo rector.

2.3 Respuesta del accionado Universidad de Cundinamarca

Jheny Lucia Cardona Ricard, en calidad de directora jurídica de la Universidad de Cundinamarca, como institución estatal de educación superior del orden territorial, frente a las manifestaciones aludidas por el actor, refiere que carecen de fundamento, al señalar que conforme al artículo 8° del estatuto general, acuerdo 007 de 2015, los integrantes del consejo superior universitario son una combinación de servidores públicos externos, delegados gubernamentales y representantes elegidos por distintos grupos de interés, incluyendo a los docentes, estudiantes y graduados, por lo tanto, advierte que la idea de que el rector de la universidad elige o ejerce una influencia significativa sobre ese órgano, y por ende sobre la elección del cargo, es incorrecta.

Manifiesta, que la composición del consejo superior universitario de la institución según el artículo 8° del estatuto general, sugiere un proceso complejo y equilibrado, pues asegura que esta compuesto por una variedad de miembros que representan diferentes sectores, incluido el gobernador del departamento, un miembro designado por el presidente de la república, el ministro de educación, entre otros, miembros que señala no son designados por el candidato a rector, lo que arguye mitiga cualquier influencia que pueda tener sobre la elección.

Señala, que el consejo superior universitario, como máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad tiene la última palabra en la elección del rector, lo que significa que, aunque el consejo directivo pueda tener algún papel en la elección, su influencia esta equilibrada por la diversidad de miembros en el consejo superior, lo que asegura un proceso más equitativo e imparcial.

Finalmente, la directora jurídica manifestó que la normatividad está disponible al público en general, así como las etapas del proceso de elección del rector, por lo que expresó no entender por qué el actor alude que los procesos de selección no son claros, ni accesibles, especialmente cuando hace referencia a la misma normativa de la universidad en 15 ocasiones distintas.

De otro lado, frente a lo relacionado con las manifestaciones aludidas por el accionante en cuanto a que *“en vista de la diversidad de estudiantes en la universidad, es relevante destacar la presencia de aquellos que son menores de edad (...)”*, señala que si bien el actor es estudiante actual de 5° semestre de ingeniería ambiental en la universidad de Cundinamarca, no observa que este actué en defensa de sus propios derechos, sino ante el reclamo de terceros, lo que daría lugar a la aplicación del concepto de agente oficioso, sin que el estudiante individualice a que candidatos y/o estudiantes o compañeros suyos se les vulneran sus derecho.

Razones por las cuales solicita al Despacho se declare improcedente la presente acción de tutela al no presentarse vulneración de derecho alguno por parte de la universidad de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La acción de tutela

Establece el artículo 86 Constitucional que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.2 Problema Jurídico

Debe el despacho determinar si por parte de la entidad accionada se presenta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

3.3. Solución del Problema Jurídico

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Juzgado abordará jurisprudencialmente el tema del *derecho de petición y la Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto y, luego, resolverá el caso en concreto.*

3.4.1 Procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de autoridades universitarias¹.

La jurisprudencia de esta corporación se ha ocupado de analizar en distintas oportunidades la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, en el escenario constitucional de los procesos de elección de rectores en los entes universitarios autónomos.

Así, ha indicado que, si bien la autonomía garantiza a las universidades la facultad de darse sus propias directrices y de regirse por sus estatutos, sin la injerencia de agentes externos a la institución educativa, es claro que los mismos deben ajustarse al

¹ Sentencia T- 050-2013 MP. Nilson Pinilla Pinilla

ordenamiento jurídico que los rige, a partir del conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales.

De dicha jurisprudencia se desprende, como se reseñará a continuación, el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos. Esa excepcionalidad atiende ineludiblemente a las características propias de esta acción, concebida como un mecanismo eminentemente subsidiario, esto es, para cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Const.).

Al respecto cabe señalar, en primer término, que la Corte ha descartado la posibilidad de que mediante acción de tutela se pueda controvertir la legalidad de los actos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconocen la Constitución y la ley, determinan el procedimiento para la elección de rector, como quiera que este tipo de actos generales están expresamente exceptuados de la competencia del juez de tutela (artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991).

Este tribunal en fallo T-151 de febrero 12 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, reiteró la regla general sobre la procedencia del amparo constitucional, que establece que, salvo la existencia de perjuicio irremediable, la acción resulta improcedente si lo que se busca es inaplicar o dejar sin efectos actos administrativos de carácter general, emitidos por autoridad pública.

En esa oportunidad, la Corte analizó la solicitud de revocatoria formulada por el demandante contra el acto por el cual se había reglamentado el proceso de elección del rector de la Universidad de Cartagena (también pública, como la UIS), al estimar que esa disposición excluía indebidamente a los pensionados del citado centro educativo de la posibilidad de ejercer su derecho al voto, sobre lo cual manifestó (no está en negrilla en el texto original):

“Es evidente en consecuencia la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, independientemente de las razones aducidas por el peticionario en relación con la eventual oposición a la Constitución de algunas de las disposiciones contenidas en Estatuto General de la Universidad de Cartagena, y en la Resolución del Rector de esa entidad ‘por medio de la cual se establece el proceso de votaciones y se reglamenta el régimen de reclamaciones’ relativas al proceso de elección del Rector.

3.4.2 Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales².

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales^[6]. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas,

² Sentencia T 652-12 M.P Jorge Iván Palacio Palacio

podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se procederá a analizar el caso en concreto.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El accionante solicita a través de la presente acción de tutela, se ordene a la Universidad de Cundinamarca convocar una elección anticipada de los miembros actuales del consejo superior y que, en su lugar, sean los consejeros suplentes los encargados de elegir al nuevo rector de la institución, ello, al señalar que *“el candidato a rector ha ejercido su facultad de designar a la mayoría de los integrantes del consejo directivo de la universidad. Esta circunstancia cobra importancia debido a que el consejo directivo desempeña el papel determinante en la elección del rector de la institución académica”*

En vista de ello, la entidad accionada señaló que, la composición del consejo superior universitario de la institución, sugiere un proceso complejo y equilibrado, al estar integrado por una variedad de miembros que representan diferentes sectores, incluido el gobernador del departamento, un miembro designado por el presidente de la república, el ministro de educación, entre otros, miembros que afirma, no son designados por el candidato a rector, lo que asegura, mitiga cualquier influencia que pueda tener sobre la elección, pues el consejo superior universitario, como máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad tiene la última palabra en la elección del rector, por lo concluye, que aunque el consejo directivo pueda tener algún papel en la elección, su influencia esta equilibrada por la diversidad de miembros del consejo superior.

Por ello, la accionada solicitó decretar la improcedencia de la presente acción de tutela ante la falta de vulneración de derecho alguno por parte de la universidad de Cundinamarca.

Verificados los argumentos presentados por el actor y la accionada, se tiene que el primero, en los hechos de la demanda afirma que *“el candidato a rector ha ejercido su facultad de designar a la mayoría de los integrantes del consejo directivo de la universidad (...) implicación de esta situación es que los demás aspirantes que compiten por el cargo de rector se ven en una posición claramente desventajosa y desigual. **Dado que el consejo directivo, bajo la influencia del candidato mencionado, juega un rol crucial en la selección del rector, la composición actual del consejo podría influir en el proceso electoral de manera significativa**”*³, manifestaciones que el Despacho considera inciertas e hipotéticas, pues no tienen fundamento fáctico o probatorio que permitan considerar que en verdad sus derechos fundamentales o los de terceros han sido vulnerados o puestos en peligro.

Frente a ello, resulta importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional al indicar que *“si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro”*⁴; aspectos que para el caso concreto no se vislumbran, pues es claro que la universidad de Cundinamarca cuenta con una normativa pública establecida para la participación y elección del cargo de rector, sin que a partir de la misma se pueda inferir o concluir que *“**la composición actual del consejo podría influir en el proceso electoral de manera significativa**”*⁵, pues se insiste, no se exponen motivos fundados que acrediten tal situación.

Por el contrario, como lo ha señalado y demostrado la accionada, los integrantes del Consejo Superior Universitario son una combinación de servidores públicos externos, delegados gubernamentales y representantes elegidos por distintos grupos de interés, incluyendo a los docentes, estudiantes y graduados, panorama que no permite concluir, como lo hace el actor, que el rector de la universidad de Cundinamarca ejercerá influencia directa en la elección del cargo que actualmente ostenta y para el que es candidato, y menos, que dicha situación resulta vulneratoria de los derechos a la igualdad y debido proceso de los demás candidatos.

Situación distinta resultaría, por ejemplo, en caso de que se cuente con elementos de prueba que evidencien irregularidades en el actuar del rector de la Universidad, que de alguna manera pudieran vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona o del colectivo, sin embargo, se insiste, los hechos narrados por el actor están más afirmados que demostrados.

En consecuencia, y conforme a los planteamientos esbozados, se puede concluir que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno del accionante y menos aún de los “menores” que menciona en su escrito, pues no determina de quienes se trata, y menos allega documento que acredite que ejerce representación o agencia oficiosa para actuar en nombre de ellos, por lo que este Despacho denegará el amparo peticionado.

³ Folio 8 escrito de tutela

⁴ Sentencia T-647 de 2003

⁵ Ibidem

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUND), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión, si éste no fuere impugnado dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Andrea Leal Peralta', with a large, stylized flourish at the end.

**LUZ ANDREA LEAL PERALTA
JUEZ**